

Departamento de Documentación

Dirección de Documentación,
Biblioteca y Archivo

Proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación

[121/000083]



Dosier. Serie legislativa. Núm. 57. Marzo 2026

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 27 de enero de 2026, acordó, en relación con el **Proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación**, encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Justicia.

Como se recoge en la **Exposición de Motivos**, la **Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación**, ha cumplido con el objetivo de desarrollar y concretar el contenido de un derecho que, pese a no encontrarse expresamente recogido en la Constitución Española -en la misma línea de lo que sucede en la mayoría de los países de nuestro entorno, como se verá más adelante- cumple una función esencial como instrumento de tutela de algunos derechos fundamentales, como son el derecho al honor y a la propia imagen y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

El derecho de rectificación, en su configuración legal, se concibe como la facultad de cualquier persona concernida por la información aparecida en medios de comunicación social, sobre unos hechos que considera inexactos y cuya divulgación estima que puede perjudicarle, de rectificar dicha información con su propia versión de los citados hechos solicitando su difusión por los mismos medios.

Desde la aprobación de la ley en 1984, y como consecuencia del uso de las nuevas tecnologías, se han venido contemplando profundos cambios en los medios de comunicación social, que han afectado a los sujetos que elaboran y publican la información, a los canales utilizados para su difusión y a su contenido y estructura. En este sentido, se observa que:

- La **prensa digital** se ha añadido a los tradicionales medios de comunicación (prensa escrita, radio y televisión);
- Las **plataformas en línea y los servicios digitales**, ante el incremento del volumen de información, se han convertido en canales ordinarios para la difusión de contenidos;
- El **origen** de esta información puede provenir de usuarios o sujetos particulares con gran número de seguidores, de personas que permanecen en el anonimato o incluso haber sido generada a través de inteligencia artificial;
- Hay una tendencia a simplificar la **estructura y contenido** de estos mensajes, procurándoles en ocasiones un sesgo emocional en detrimento de la objetividad de los hechos;
- Se observa la cada vez mayor relevancia social que adquiere el problema de las **noticias falsas o falseadas** (*fake news*);
- Esta información se difunde y replica con enorme facilidad, llegando a **cualquier parte del mundo a una velocidad extraordinaria**¹.

¹ La Exposición de Motivos señala que la problemática específica del derecho de rectificación en Internet ha sido abordada en nuestro Derecho, con una perspectiva incidental y limitada por el [artículo 85 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los](#)

En base a todo lo anterior, este Proyecto de Ley Orgánica, que se estructura en una **parte expositiva** y una **parte dispositiva** que consta de **siete artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y cinco disposiciones finales**, responde a la necesidad de reforzar la efectividad del derecho de rectificación especialmente en los entornos digitales, de modo que comprenda la realidad propia de la publicación de la información tanto en medios digitales como en plataformas en línea.

En el ámbito de la **Unión Europea**, el derecho de rectificación está expresamente reconocido en el art. 16 del **Reglamento General de Protección de Datos**² y en el art. 18 del **Reglamento (UE) 2018/1725**³ relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos. En ambos casos este derecho queda limitado al ámbito de los datos de carácter personal.

La **Ley de Servicios Digitales**⁴, por su parte, regula la actividad en las plataformas digitales para garantizar que sus contenidos no sean ilegales o engañosos y así crear un entorno online más seguro. Entre otros aspectos, la ley regula la responsabilidad de los prestadores de servicios digitales, refuerza la transparencia en la moderación de contenidos y establece mecanismos de notificación y retirada de contenidos ilícitos.

Esta ley contribuye a consolidar el derecho de rectificación frente a contenidos ilegales, desinformación y bulos en plataformas y redes sociales, reforzando la protección de los ciudadanos mediante el establecimiento de mecanismos obligatorios de notificación y retirada de información. En su artículo 52, dedicado al régimen sancionador específica:

Los Estados miembros se asegurarán de que el importe máximo de las multas que puedan imponerse por proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa, por no responder o por no rectificar información incorrecta, incompleta o engañosa y por no someterse a una inspección sea del 1 % de los ingresos anuales, o del volumen de negocios anual en todo el mundo, del prestador de servicios intermediarios o de la persona de que se trate en el ejercicio fiscal anterior.

derechos digitales, reconoce expresamente este derecho y define su contenido como parte de la regulación de la «Garantía de los derechos digitales» que incorpora en su título X.

² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46 (Reglamento general de protección de datos). DOUE L. Núm. 119. 4 de mayo 2016.

³ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento 45/2001 y la Decisión 1247/2002. DOUE L. Núm. 295. 21 de noviembre 2018.

⁴ Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31 (Reglamento de Servicios Digitales). DOUE L. Núm. 277. 27 de octubre 2022.

El **Derecho internacional** y algunas **Organizaciones Internacionales** se han ocupado de este derecho y su ejercicio, tanto en términos generales como en el contexto específico de las nuevas tecnologías y de la difusión de la información en internet.

A nivel universal, debe señalarse que el derecho de respuesta o rectificación por parte de las personas no está contemplado de forma expresa en los Tratados de derechos humanos⁵. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁶ dedica el artículo 19 a la libertad de expresión, y en él prevé la posibilidad de que el ejercicio de dicha libertad esté sujeto a restricciones, siempre fijadas expresamente por ley, necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, pero no se refiere *per se* al derecho de respuesta.

Por otro lado, el Relator Especial sobre la libertad de opinión y de expresión de las Naciones Unidas se ha referido al derecho de rectificación en algunas ocasiones, pero siempre expresando ciertas cautelas. Según afirmó en 1999, en el **Informe** sobre su misión en Hungría⁷, el “Relator Especial opina que, para que exista un derecho de réplica, lo ideal sería que fuera parte de un sistema de autocontrol del sector y que sólo se aplicara a los hechos y no a las opiniones” (par. 35). En el mismo sentido se expresó tres años después, tras la misión a Argentina (ver par. 103 del **Informe**⁸).

A nivel regional, en cambio, el derecho de rectificación o de respuesta ha tenido un desarrollo más notable. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, adoptada en 1969, dedica el art. 14 al derecho de rectificación⁹ y constituye, en este aspecto, un caso especial dentro del conjunto de los tratados internacionales de derechos humanos¹⁰.

⁵ No obstante, el derecho de rectificación o corrección internacional sí fue tratado desde los primeros años de las Naciones Unidas, pero éste estaba concebido como un derecho de respuesta entre Estados, no como un derecho ejercido por cualquier persona física o jurídica. En 1952 se adoptó la **Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación**, que entró en vigor el 24 de agosto de 1962. Solo cuenta con 17 Estados Parte y su aplicación ha sido muy limitada. Ver pp. 1023-1024 de Ho Youm, K. (2008). *The Right of Reply and Freedom of the Press: An International and Comparative Perspective*. *The George Washington Law Review*, 76:4, 1017-1064.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Fue ratificado por España en 1977 (**Instrumento de Ratificación** publicado en BOE, núm. 103 de 30 de abril de 1977).

⁷ Informe del Relator Especial sobre la libertad de opinión y de expresión, Sr. Abid Hussain: Informe sobre la misión a Hungría. E/CN.4/1999/64/Add.2.

⁸ Informe presentado por el Sr. Abid Hussain, Relator Especial, de conformidad con la resolución 2001/47 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Misión cumplida en Argentina. E/CN.4/2002/75/Add.1. Debe resaltarse la diferencia de que, en este caso, Argentina está obligada por el art. 14 de la Convención Americana.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 7 a 22 de noviembre de 1969.

¹⁰ Ver pp. 466-475 de Hennebel, L., Tigroudja, H. (2022). *The American Convention on Human Rights: A Commentary*. Oxford University Press.

En el **Convenio Europeo de Derechos Humanos**¹¹ no se recoge expresamente este derecho. No obstante, en la **jurisprudencia** del Tribunal Europeo de Derechos Humanos el artículo 10 del Convenio ha sido interpretado de forma que el derecho de rectificación pueda ser considerado como un elemento importante de la libertad de expresión. Según el Tribunal, tiene el objetivo de permitir a los individuos responder a información falsa publicada sobre ellos en diversos medios, así como salvaguardar la pluralidad de opiniones y el interés del público en recibir información de una variedad de fuentes y, por ello, de garantizar el mayor acceso posible a la información¹².

Además, dentro de un ámbito determinado, el derecho de respuesta sí fue incluido en el **Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza**, de 1989¹³. Según se dispone en el art. 8, la Parte transmisora “se asegurará de que toda persona física o jurídica, cualquiera que fuere su nacionalidad o su lugar de residencia, pueda ejercer un derecho de réplica o tener acceso a otro recurso jurídico o administrativo equiparable con respecto a emisiones transmitidas o retransmitidas por organismos o con ayuda de medios técnicos que dependan de su jurisdicción”, y cuidará de que tanto el plazo como las modalidades previstas para ejercer este derecho sean suficientes para permitir que dicho ejercicio sea efectivo.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa también se ha referido a esta cuestión en diversas ocasiones. En 1974 aprobó la **Resolución (74) 26**¹⁴, referida al derecho de respuesta de las personas naturales o jurídicas para la rectificación de hechos inexactos o incorrectos¹⁵ que le afecten y sobre cuya rectificación pueda justificar un interés. La información puede haber sido publicada en cualquier medio de comunicación de carácter periódico destinado a la difusión de información al público (como la prensa, la radio y la televisión), sin distinción, aunque puedan existir diferencias en la aplicación a algunos medios determinados, como la televisión o la radio.

¹¹ **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. Fue ratificado por España en 1979 (ver **Instrumento de ratificación**, publicado en «BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979).

¹² Ver un resumen de la principal jurisprudencia sobre la materia, con enlaces a las sentencias citadas, en los **párrafos 301-307** de la *Guide on Article 10 of the European Convention on Human Rights – Freedom of expression* elaborada por la Secretaría del propio Tribunal.

¹³ **Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza**, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1989. Ratificado por España en 1998 (ver **Instrumento de Ratificación**, publicado en «BOE» núm. 96, de 22 de abril de 1998). La traducción española utilizó la expresión “derecho de réplica”.

¹⁴ Resolution (74) 26 on the Right of Reply – Position of the Individual in Relation to the Press. (Adopted by the Committee of Ministers on 2 July 1974 at the 233rd meeting of the Ministers’ Deputies).

¹⁵ En la versión inglesa la expresión utilizada en la Recomendación 1 es “*incorrect facts*”, mientras que la francesa se refiere a “*faits inexacts*”; no obstante, en las Reglas mínimas el texto inglés pasa a utilizar el adjetivo “*inaccurate*”. Cabe señalar que la diferencia entre los idiomas a la hora de referirse al objeto de la rectificación es aún más acusada en la Convención Americana ya mencionada, ya que las “informaciones inexactas o agraviantes” del texto español corresponden, en inglés, a “*inaccurate or offensive statements or ideas*”; en francés, a “*données inexactes ou des imputations diffamatoires*”, y, en portugués, a “*informações inexactas ou ofensivas*”.

Tres décadas después, reflejando ya la preocupación por adaptar los principios establecidos en la Resolución de 1974 a la nueva situación del sector de los medios en Europa, el Comité de Ministros aprobó la **Recomendación Rec(2004)16**¹⁶, en la que, reconociendo que el derecho de respuesta puede ser asegurado no únicamente mediante la legislación, sino también por medidas de correulación o de autorregulación, se recomienda a los Gobiernos de los Estados Miembros que examinen y, si es necesario, introduzcan en sus ordenamientos internos o en sus prácticas un derecho de respuesta o un remedio equivalente que permita una corrección rápida de información que presente hechos incorrectos sobre la persona y afecte a sus derechos personales en medios tanto en línea como fuera de línea¹⁷, de acuerdo con unos principios mínimos, sin perjuicio de la posibilidad de ajustar su ejercicio a las particularidades propias de cada uno de los medios.

En diversos **países de nuestro entorno** se han aprobado normas sobre el derecho de rectificación y, en algunos casos, se han acometido reformas para tratar de preservar el contenido de este derecho en la sociedad digital, en la línea señalada por el Comité de Ministros.

En **Alemania** la norma fundamental en esta materia es el tratado interesatatal sobre medios (*Medienstaatsvertrag*¹⁸), de abril de 2020, cuyo **§ 20** prevé el derecho de respuesta o rectificación (*Gegendarstellung*), configurado para los diferentes tipos de medios digitales de comunicación¹⁹ que incluyan contenidos en forma periodística o editorial, en los que, en particular, se reproduzcan completa o parcialmente textos o contenidos visuales de medios impresos periódicos.

En cuanto al contenido, adopta un modelo restringido a las declaraciones sobre los hechos: las afirmaciones que dan pie al derecho de respuesta han de ser afirmaciones fácticas y la rectificación debe limitarse a declaraciones igualmente fácticas. El plazo para el ejercicio de este derecho de respuesta es de seis semanas desde el último día en el que se publicó u ofreció el texto al que se responde y, en cualquier caso, no mayor de tres semanas desde su primera aparición.

¹⁶ Rec(2004)16 - Recommendation of the Committee of Ministers to member states on the right of reply in the new media environment (Adopted by the Committee of Ministers on 15 December 2004 at the 909th meeting of the Ministers' Deputies)

¹⁷ Según la definición, cualquier medio de comunicación destinado a la difusión periódica al público de información editada, sea en línea o fuera de línea, tales como diarios, periódicos, radio, televisión y servicios de actualidad o noticias basados en internet.

¹⁸ *Medienstaatsvertrag (MStV) in der Fassung des Siebten Staatsvertrags zur Änderung medienrechtlicher Staatsverträge (Siebter Medienänderungsstaatsvertrag) in Kraft seit 1. Dezember 2020*. Puede consultarse una [traducción](#) al inglés del mismo tratado.

¹⁹ Para la definición, ver el **§ 2** del tratado.

En el caso de **Francia** los principios básicos del *droit de réponse* se encuentran regulados, para los medios más tradicionales, en los **arts. 12 – 13-1** de la *Loi sur la liberté de la presse*²⁰ y en el **art. 6** de la *Loi sur la communication audiovisuelle*²¹.

Su extensión al ámbito digital se incluyó en la **Loi 2004-575** *pour la confiance dans l'économie numérique*²², aprobada en 2004 y reformada recientemente en este aspecto²³. Según el apartado III del art. 1-1 de la *Loi 2004-575*, este derecho se configura para toda persona nombrada o designada en un servicio de comunicación en línea.

El plazo de presentación es de tres meses desde la puesta a disposición del público del mensaje que ha justificado la petición de rectificación (tanto en medios más tradicionales como en internet). La respuesta incluida en el servicio en línea en un plazo de tres días desde la recepción de las respuestas, bajo pena de una multa de 3750 €, sin perjuicio de otras penas y daños e intereses a los que pudiera dar lugar.

En **Italia** también existe una normativa relativa al derecho de respuesta, si bien está configurada en relación con medios de comunicación anteriores a internet: el **art. 8** de la *Legge n. 47 del 1948*²⁴, relativa a la prensa, y el **art. 35** del *Decreto legislativo n. 208 del 2021*²⁵, a los medios audiovisuales.

Portugal constituye un caso excepcional entre los países de nuestro entorno, ya que este derecho está consagrado en el texto constitucional. El **art. 37**, dedicado a la libertad de expresión e información, establece en su apartado cuarto que a todas las personas, naturales o jurídicas (*singulares* y *coletivas*, en terminología portuguesa) se les asegura, en condiciones de igualdad y eficacia, el derecho de respuesta o rectificación.

Se ha desarrollado una normativa sobre su ejercicio en las leyes sectoriales, dedicadas a los ámbitos de prensa (**arts. 24-27** de la *Lei 2/99*²⁶), televisión y servicios audiovisuales (**arts. 65-69** de la *Lei 27/2007*²⁷) y radio (**arts. 59-63** de la *Lei 54/2010*²⁸).

²⁰ *Loi du 29 juillet 1881 sur la liberté de la presse*. La redacción inicial de estos artículos, realizada en 1881, ya contemplaba un derecho semejante.

²¹ *Loi n° 82-652 du 29 juillet 1982 sur la communication audiovisuelle*

²² *Loi n° 2004-575 du 21 juin 2004 pour la confiance dans l'économie numérique*

²³ Por la *Loi 2024-449 du 21 mai 2024 visant à sécuriser et à réguler l'espace numérique*

²⁴ *Legge 8 febbraio 1948, n. 47. Disposizioni sulla stampa*

²⁵ *Decreto legislativo 8 novembre 2021, n. 208. Attuazione della direttiva (UE) 2018/1808 del Parlamento europeo e del Consiglio, del 14 novembre 2018, recante modifica della direttiva 2010/13/UE, relativa al coordinamento di determinate disposizioni legislative, regolamentari e amministrative degli Stati membri, concernente il testo unico per la fornitura di servizi di media audiovisivi in considerazione dell'evoluzione delle realtà del mercato*

²⁶ *Lei n.º 2/99 de 13 de Janeiro. Aprova a Lei de Imprensa*

²⁷ *Lei n.º 27/2007 de 30 de julho. Aprova a Lei da Televisão, que regula o acesso à atividade de televisão e o seu exercício*

²⁸ *Lei n.º 54/2010 de 24 de dezembro. Aprova a Lei da Rádio, revogando a Lei n.º 4/2001, de 23 de Fevereiro*

En estas leyes se determinan las características de la información a responder o rectificar, así como los plazos previstos para cada caso.

Aunque no se ha aprobado, por el momento, legislación referida específicamente a los órganos de comunicación social en línea, la *Lei da rádio* afirma que los derechos de respuesta y rectificación son aplicables, directamente o con las necesarias adaptaciones, al ejercicio de actividades de radio exclusivamente a través de internet ([art. 84](#)) y, por otro lado, el Consejo Regulador de la *Entidade Reguladora para a Comunicação Social* (ERC) ha considerado que debía aplicarse analógicamente la legislación existente, de acuerdo con las características del órgano de comunicación y el tipo de contenido del que se tratara en cada ocasión²⁹.

Información adicional

Puede consultar los siguientes **documentos de trabajo** elaborados, por el Departamento de Documentación, para la Comisión de Justicia, en los que se recoge:

- [Documentación que acompaña al proyecto](#)
- [Exposición de Motivos: documentación citada](#)
- [Documentos comparativos y texto derogado](#)
- [Estudios](#)

Igualmente, se encuentra a su disposición la [bibliografía](#) de apoyo a la tramitación parlamentaria del Proyecto elaborada por la Biblioteca del Congreso de los Diputados, que puede ser actualizada o ampliada durante su tramitación.

²⁹ Ver explicación en la [p. 84](#) del *Relatório de Regulação 2024*. Pueden consultarse, entre otras, las *Deliberações* de la ERC: [1/DF-NET/2007](#), [1/DR-NET/2008](#) y [2016/95\(DR-I\)](#).